

Santiago, quince de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N° 133.910-2020, iniciados ante el Segundo Juzgado Civil de Valdivia, caratulados "*Constructora Valko S.A. con Dirección Regional de Arquitectura de la Región de Los Ríos*", la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia el nueve de octubre de dos mil veinte, que, en lo pertinente, confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios.

En la especie, Constructora Valko S.A. (en adelante, indistintamente "la Constructora" o "Valko") dedujo la acción antes mencionada en contra de la Dirección de Arquitectura de la Región de Los Ríos del Ministerio de Obras Públicas y, en subsidio, en contra del Gobierno Regional de Los Ríos, instando por el resarcimiento del daño emergente, lucro cesante y daño moral sufrido por Valko con ocasión del incumplimiento de la obligación del mandante de entregar, íntegra y oportunamente, el terreno donde se debía ejecutar la obra pública denominada "*Construcción Centro de Rehabilitación Infantil, Región de Los Ríos*".

Explica que se trataba de un contrato de construcción a suma alzada, que tenía por finalidad la



construcción de la obra gruesa, terminaciones, equipamiento, obras complementarias e instalaciones del centro "Teletón" de Valdivia, consistente en un edificio de 2.343 m<sup>2</sup>, compuesto de 6 módulos (A, B, C, D, E y F) unidos por un pasillo. El precio de adjudicación del contrato ascendió a \$3.892.477.292, pactándose un plazo de ejecución de 420 días, y el instrumento fue suscrito por la Constructora y la Dirección de Arquitectura de la Región de Los Ríos, sin perjuicio de que los estados de pago serían solventados por el Gobierno Regional con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Agrega que, durante su ejecución, el contrato fue objeto de modificaciones ordenadas por cuatro actos administrativos diversos (Resoluciones Exentas N° 590, 591 y 740 de 2013, y N° 54 de 2014), ampliándose el plazo de ejecución a un total de 575 días, y el precio de la obra a \$3.917.594.054.

Precisa que el centro de la controversia radica en que bajo el terreno donde se debía construir el centro de rehabilitación pasaba un colector de aguas servidas que, a la fecha del inicio de las obras, se encontraba en operación y en proceso de reemplazo por parte de la empresa de servicios sanitarios respectiva, según instrucción impartida por la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Los Ríos.



Destaca que, para la correcta ejecución del contrato, resultaba imprescindible la demolición del colector existente y el posterior saneamiento del terreno. En concreto, la estructura subterránea impedía la construcción del módulo "D" del edificio, ubicado al centro del conjunto arquitectónico.

Denuncia que, sin embargo, el colector no fue reemplazado, la construcción del edificio pudo ser ejecutada sólo parcialmente, y el contrato fue terminado anticipadamente por la mandante, a través de la Resolución Exenta N° 1 de 2 de marzo de 2014, acto administrativo que, posteriormente, fue dejado sin efecto y reemplazado por la Resolución N° 5 de 27 de julio de 2015 que aprobó el acta de recepción de la obra y liquidó el contrato.

Acusa que los demandados incumplieron gravemente la obligación de entregar el terreno en su integridad, en los términos exigidos por los artículos 137 y 138 del Decreto Supremo N°75 de 2004 del Ministerio de Obras Públicas "Reglamento para Contratos de Obras Públicas" (en adelante "el Reglamento"), al no concurrir las hipótesis de excepción que permiten una entrega parcial, resaltando que el acta suscrita por la Constructora da cuenta de un cumplimiento aparente o meramente formal, sin correlato en la realidad, transgrediendo el espíritu del Reglamento y la certeza que requieren los



colaboradores de la Administración del Estado para poder fijar sus precios. Siendo tal incumplimiento imputable al mandante, éste ha quedado obligado a responder de todos los perjuicios sufridos por la contratista a consecuencia de aquel.

Asegura haber sufrido daño emergente por un total de \$2.987.637.932, producto de la existencia de obras ejecutadas y no pagadas, modificaciones de obras, trabajos adicionales, materiales y suministros comprados por la Constructora pero no incorporados a la obra, recursos subutilizados y menores rendimientos, mayores gastos generales, y costos financieros. Asimismo, alega la existencia de lucro cesante, merma que avalúa en \$2.080.000.000, en consideración a la pérdida oportunidad comercial durante el período de extensión del contrato. Finalmente, asevera haber soportado daño moral, producto de la afectación de la reputación de la empresa, que cuenta con más de 50 años de experiencia y más de 300 obras de infraestructura concluidas, merma derivada de la decepción de las expectativas de sus trabajadores, proveedores y los destinatarios del edificio Teletón que resultó inconcluso, avaluando el detrimento extrapatrimonial en \$1.000.000.000.

Termina solicitando que se declare el contrato como incumplido; que se declare la existencia de perjuicios por 6.067.637.932 o el monto que se estime en justicia;



y, que se condene al demandado al pago de la indemnización equivalente al monto de los perjuicios, más intereses, reajustes y costas.

Acogida la excepción dilatoria de corrección del procedimiento, la actora sustituyó a la demandada principal por el Fisco de Chile, atendido que la Dirección Regional de Arquitectura (en adelante "DRA") carece de personalidad jurídica propia.

Al contestar, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, instó por el íntegro rechazo de la demanda con costas.

Esgrimió, en primer lugar, el cabal cumplimiento del contrato de marras, acotando que la convención no consideraba la ejecución de obras asociadas al colector de alcantarillado; que la DRA gestionó medidas alternativas de solución a la problemática suscitada por su emplazamiento, enfatizando que Valko se negó a ejecutarlas e, incluso, personal de su dependencia ocasionó la ruptura del nuevo colector y la empresa se negó a repararlo; que, si bien el término anticipado se motivó, en un principio, en incumplimientos del contratista, luego la autoridad modificó tal decisión y se arribó a un término consensuado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento; y, que la obra fue recibida conforme a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento, indemnizándose a Valko por el término



anticipado del contrato en \$136.556.783, y por la modificación de su programa de trabajo se le concedió \$97.197.308.

Expresó, en cuanto a los perjuicios cuya reparación se demanda, específicamente respecto del daño emergente: que todas las obras que se reputan por la actora como ejecutadas y no pagadas fueron incluidas en la tercera modificación del contrato; que no existía la obligación de pago de materiales acopiados y no utilizados en la obra, obligación que no se desprende como consecuencia necesaria del tenor de los artículos 185 y 186 del Reglamento; que los trabajos adicionales mencionados por la actora fueron incluidos en las modificaciones contractuales; que no es procedente el pago de eventuales costos financieros por demoras en los pagos, si se considera que ellos no fueron reclamados administrativamente, no se contemplan en la normativa pertinente, no pueden ser considerados como "daño", y son incompatibles con la naturaleza a suma alzada del contrato; y, que no existió paralización alguna dispuesta por un acto de la Administración. En lo atinente al lucro cesante, aclaró: que la demandante no proporcionó ningún método de cálculo para entender su petición; que el monto solicitado no se condice con el carácter compensatorio de la indemnización, convirtiéndose en lucro o ganancia; y, que los contratos de obra pública a



suma alzada no garantizan ningún margen o porcentaje de ganancia o utilidad al contratista. En cuanto al daño moral, plantea la impertinencia de la reparación, por tratarse de un contrato de contenido patrimonial y ser, la contratista, una persona jurídica con fines de lucro. Finalmente, se opone al otorgamiento de reajustes e intereses de la forma pedida en el libelo, puesto que aquellos estipendios se devengarían sólo a partir de la ejecutoria de una eventual sentencia condenatoria.

Por su parte, el Gobierno Regional de Los Ríos (en adelante "GORE") en su contestación formuló igual petición que la demandada principal, desarrollando las siguientes alegaciones y defensas: (i) Su falta de legitimación pasiva, al haber otorgado mandato a la DRA, entidad, esta última, que actuó como contratante y mandante de la obra, limitándose el GORE a financiar el proyecto con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, a solventar los estados de pago y a proveer los recursos administrativos; (ii) El íntegro cumplimiento de sus obligaciones, puesto que pagó todas las sumas que debía solventar, no siendo imputable al GORE ni a la DRA la imposibilidad de sustitución oportuna del colector, hecho que califica como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor; y, (iii) La improcedencia de reparar los perjuicios que se demanda, reiterando los argumentos reseñados con motivo de la contestación anterior.



La sentencia de primera instancia rechazó tanto la demanda principal como la acción subsidiaria. Para ello tuvo en consideración: (i) Que la demandante suscribió el acta de entrega del terreno sin observaciones; (ii) Que la existencia del colector era conocida por las partes, al haberse mencionado expresamente en la respuesta a la pregunta N°62 formulada durante la licitación; (iii) Que al contrato fue incorporada una "cláusula tácita", al tenor de lo dispuesto en el artículo 1566 del Código Civil, consistente en la remoción del colector por un tercero, previa coordinación con la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, como condición para la ejecución de la obra; (iv) Que ambas partes actuaron de manera "voluntarista", confiando en que el traslado del colector sería oportunamente ejecutado, pese a tratarse de un resultado que no dependía de los contratantes; (v) Que, en consecuencia, la actora carece de legitimación activa para reprochar el incumplimiento contractual a la demandada, al haber recibido el terreno sabiendo la situación del colector; (vi) Que el riesgo -aceptado por la demandante- de frustración del traslado del colector por parte de un tercero se concretó por causas ajenas a las partes; (vii) Que el tribunal no puede analizar la legalidad del término unilateral del contrato, por no haberlo pedido las partes del juicio; y, (viii) Que, en cualquier caso,





el GORE sólo actuaba como proveedor de fondos, no pudiendo ser considerado como contratante o propietario de la obra, siendo impertinente, además, perseguir su responsabilidad subsidiaria cuando el demandado principal es el propio Fisco, entidad solvente a todo evento.

Conociendo la impugnación de la actora, la sentencia de segunda instancia confirmó en todas sus partes el fallo apelado, coincidiendo expresamente con sus conclusiones principales.

Respecto de esta decisión la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo transgrede la "ley del contrato", vinculante para las partes por así ordenarlo los artículos 1545, 1546 y 1553 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, incisos 1° y 2°, 89, 137, inciso 1°, 138, incisos 1° y 2°, 139, inciso 3°, y 140 del Reglamento para Contratos de Obra Pública.

Explica que este yerro se produciría al haber desconocido, los jueces del grado, que las normas reglamentarias citadas deben entenderse incorporadas al contrato de marras, y expresamente exigen la íntegra entrega del terreno al inicio de las obras, poniendo de cargo del mandante la responsabilidad por los perjuicios



ocasionados al contratista. Al concluir lo contrario, se ha obligado a la demandante a soportar un riesgo (la indisponibilidad del terreno) sin que exista normal alguna que lo autorice.

**SEGUNDO:** Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en el artículo 1566 del Código Civil, en tanto regla de interpretación de los contratos, puesto que el conocimiento que pudiese haber tenido la demandante sobre la existencia del colector y la obligación de su traslado por un tercero, no altera el cumplimiento de la obligación de entrega íntegra del terreno por parte del mandante, si se considera que, incluso entendiendo que tal hecho constituye una condición contractual, deben siempre primar las disposiciones reglamentarias. Asimismo, insiste la recurrente en que la respuesta a la pregunta N°62 formulada durante la etapa de licitación era poco clara, debiendo ser interpretada en contra de quien la redactó.

**TERCERO:** Que, en un tercer capítulo, se esgrime la transgresión de los artículos 1560, 1562, 1563 y 1564 del Código Civil, también reglas de interpretación de los contratos, denunciando que los jueces del grado no explicaron por qué no las aplicaron a la resolución del conflicto, pese a que la intención de los contratantes era ejecutar el contrato tal como se pactó y, en



consecuencia, se esperaba que a la época de la entrega del terreno el colector hubiese sido trasladado, expectativa que, por lo demás, resultaba consistente con los demás antecedentes y cláusulas que iban en igual sentido.

**CUARTO:** Que, luego, en el arbitrio de nulidad se alega la vulneración de diversas normas que regulan el actuar de la Administración, particularmente los artículos 1, 3, literal b), y 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997 que establece la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 18.575, y artículos 11 y 17, literal g) de la Ley N° 19.880, al descartarse la infracción a los principios de objetividad, transparencia, probidad y, en especial, coordinación, si se considera que tanto la Dirección Regional de Arquitectura (mandante de la obra) como la Dirección de Obras Hidráulicas (responsable del traslado del colector) dependen del Ministerio de Obras Públicas, de manera tal que su descoordinación es apta para generar la responsabilidad que por esta vía se reclama.

**QUINTO:** Que, por último, la recurrente de casación acusa la infracción a tres grupos de leyes reguladoras de la prueba: (i) Al artículo 1698 del Código Civil, en relación con el artículo 1547 del mismo cuerpo normativo, al invertirse el *onus probandi* poniendo de cargo de la demandante el acreditar la culpa de la demandada, en



circunstancias que se trata de un factor de imputabilidad que, en materia contractual, debe ser presumido; (ii) Al artículo 1700 del Código Civil, en relación con el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, al otorgarse valor de plena prueba al Informe N°7 de la Contraloría General de la República y concluirse, en su mérito, que el traslado del colector no dependía de la Dirección Regional de Arquitectura, a pesar de tratarse de una afirmación no vinculante para el órgano jurisdiccional, que se basa en dichos de terceras personas, y que pugna con las declaraciones de los testigos de la demandante; y, (iii) A los artículos 398 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1699 del Código Civil, y con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer que el contenido de ciertos actos administrativos acompañados al proceso poseían el mérito propio de una confesión extrajudicial, que permitía tener por acreditada la existencia del incumplimiento y la generación de los perjuicios alegados en la demanda.

**SEXTO:** Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente propone que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia de primera instancia debió ser revocada y la demanda acogida.



**SÉPTIMO:** Que, para una adecuada resolución del arbitrio antes reseñado, esta Corte Suprema estima indispensable comenzar con el análisis del último de sus capítulos, relacionado con la eventual infracción a leyes reguladoras de la prueba, por ser esta la única alegación que podría dar lugar a la modificación del sustrato fáctico establecido por los jueces del grado. Hecho aquello, se procederá al examen de los restantes yerros jurídicos, atingentes al fondo de la controversia.

**OCTAVO:** Que, en primer orden, la recurrente acusa la inversión ilegal de la carga probatoria, al imponérsele la responsabilidad de acreditar la culpa de la demandada frente al incumplimiento de la obligación de entrega íntegra y oportuna del terreno.

Sobre este punto, preciso es resaltar que, como se resumió en lo expositivo, la *ratio decidendi* del rechazo de la demanda se hizo consistir en la ausencia de legitimación activa de Constructora Valko S.A. para demandar la responsabilidad fiscal por el incumplimiento de una obligación que, sabidamente, debía ser satisfecha por un tercero y no por las partes del contrato.

Ahondando en aquel reproche, la Corte de Apelaciones de Valdivia aclaró que la demandante actuó de manera negligente al recibir el terreno sin cuestionamientos ni alcances, manifestación de voluntad que "...le impide o imposibilita demandar lo intentado en el libelo...".



Como se aprecia, la resolución de la controversia encontró sustento en la inconcurrencia de un requisito de procesabilidad de la demanda: La legitimación activa para ejercer la acción resarcitoria; elemento diverso a la imputabilidad del incumplimiento de la obligación contractual específica de que se trata, respecto del cual, de conformidad a la ley, ciertamente era pertinente presumir la responsabilidad del deudor.

De esta manera, el yerro que se denuncia no existe, debido a que no es efectivo que los jueces del grado desconocieran la presunción de culpa esgrimida por la recurrente, regla que, se insiste, se restringe a la imputabilidad del incumplimiento de la obligación, como requisito de procedencia de la acción, y no a la legitimación activa, entendida como elemento de procesabilidad de la demanda.

**NOVENO:** Que, en segundo lugar, la recurrente impugna la decisión del grado por haberse dado al Informe N°7 de la Contraloría General de la República un valor probatorio del que carecía, específicamente al concluir que el traslado del colector no dependía de la Dirección Regional de Arquitectura.

Esta alegación no podrá prosperar pues, cualquiera que sea la opinión que pueda tenerse sobre el valor a asignar al instrumento específico mencionado por la demandante, la determinación del sujeto obligado a



ejecutar una determinada prestación no es un asunto de hecho sino de derecho.

En efecto, se está en presencia de una conclusión jurídica, relacionada con la exigibilidad de una obligación contractual a un sujeto determinado, que no dice relación con una acción, obra u acontecimiento perceptible por los sentidos, y reproducible ante el juez de instancia a través de los medios de convicción establecidos en la ley, de manera tal que su eventual incorrección no puede obedecer a la infracción de leyes reguladoras de la prueba, como aquellas que aquí se reputan infringidas.

**DÉCIMO:** Que, en tercer lugar, la recurrente cuestiona el fallo de segundo grado por haber desconocido el valor probatorio del Ordinario N°17 de 8 de enero de 2015, suscrito por el Director Regional de Arquitectura de Los Ríos, de la Resolución N° 415 de 10 de abril de 2014, suscrita por el Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, y las actas de las reuniones sostenidas entre las partes los días 3 y 30 de julio, y 8 de agosto, siempre del año 2014, instrumentos públicos donde se reconocería la existencia del incumplimiento de la obligación de entrega del terreno, su imputabilidad a la mandante, y la obligación de indemnizar a la contratista por los perjuicios sufridos.



Sobre el particular, el primer aspecto a resaltar consiste en que, si bien Constructora Valko S.A. dirigió su demanda originalmente en contra de la Dirección de Arquitectura de la Región de Los Ríos, como demandada principal, mediante la resolución de 12 de abril de 2017 el Segundo Juzgado de Valdivia tuvo por subsanados los errores que motivaron que las excepciones dilatorias opuestas por el Consejo de Defensa del Estado fueran acogidas. En lo pertinente, a partir de ese momento la actora dirigió su acción en contra del Fisco de Chile, bajo el entendido que la Dirección Regional de Arquitectura carecía de personalidad jurídica propia.

Pues bien, entendida la confesión como un *"medio probatorio consistente en el reconocimiento que una persona hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas en su contra"* (Mario Casarino Viterbo. "Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil". Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009. Pág. 94), ciertamente la asignación de valor probatorio que se pretende exige, como presupuesto indispensable, que el reconocimiento haya sido hecho por la persona obligada que, como se aclaró, en el caso concreto corresponde al Fisco de Chile, sin que pueda sostenerse que el Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, los Directores Regionales de la misma repartición, o sus funcionarios, cuenten con





la potestad para reconocer hechos perjudiciales para el Estado de Chile.

Dicho lo anterior, pacífico, como es, que el terreno fue entregado sin el retiro del colector que impedía la completa ejecución de la obra encomendada a la actora, la calificación de este hecho -que no requería probanza alguna al no haber sido controvertido- como un incumplimiento contractual, la determinación de su gravedad, y su eventual imputación a la demandada, constituyen puntos de derecho y no de hecho, ya que, valga la pena reiterar, no consisten en fenómenos perceptibles por los sentidos y reproducibles en juicio, y, como consecuencia de aquello, escapan de los márgenes de una eventual confesión.

Por último, en lo atinente a la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios que alega confesados la recurrente, olvida en su arbitrio que, a través de un acto administrativo posterior, esto es la Resolución Afecta N°5 de 27 de julio de 2015, la Dirección Regional de Arquitectura de Los Ríos aprobó la recepción única de la obra inconclusa, ordenó la devolución de las retenciones, y autorizó el pago de las indemnizaciones que allí se indican, concretando, especificando y limitando todo eventual reconocimiento anterior, como aquellos esgrimidos por la recurrente.



**UNDÉCIMO:** Que, descartada la procedencia del quinto capítulo del recurso de casación sustancial promovido por la demandante, y afianzada, en consecuencia, la inmutabilidad de los hechos establecidos por jueces del grado, resulta que, cualquiera sea la posición que se adopte respecto de los restantes cuatro yerros jurídicos en análisis, el arbitrio de todos modos deberá ser desechado.

**DUODÉCIMO:** Que, como se indicó al comienzo de esta sentencia, Constructora Valko S.A. ha deducido una acción autónoma de indemnización de perjuicios, instando por la reparación del daño que debió soportar con ocasión del incumplimiento de la obligación de entrega íntegra y oportuna del terreno, que era exigible respecto del mandante del contrato de *"Construcción del Centro de Rehabilitación Infantil, Región de los Ríos"*.

Sabido es que la acción indemnizatoria autónoma en materia contractual, cuya procedencia ha sido aceptada sostenidamente por esta Corte Suprema durante los últimos lustros, exige, para su éxito, la concurrencia de los siguientes requisitos principales: (i) Un incumplimiento contractual grave imputable a la demandada; (ii) La acreditación de la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende; y, (iii) Relación de causalidad ente el incumplimiento contractual grave y los perjuicios a reparar.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, pues bien, incluso compartiendo las alegaciones desarrolladas por la recurrente en sus cuatro primeros capítulos, y considerando que la Dirección de Arquitectura se encontraba obligada a la entrega total del terreno al momento del inicio de la obra; que la intención de los contratantes, consistente en la correcta ejecución de la obra, exigía que dicha obligación fuese oportunamente cumplida; y que la DRA no podía excusarse de cumplir la mentada obligación bajo pretexto de corresponder a otra repartición del mismo Ministerio de Obras Públicas; de todos modos se vería satisfecho sólo el primero de los tres requisitos desglosados en el motivo precedente, pero no los restantes.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por lo que se viene diciendo, queda de manifiesto que la pretensión de la actora se estructura sobre la base de una premisa fáctica no establecida por los sentenciadores, consistente en haber soportado el daño ocasionado con ocasión del incumplimiento grave de la obligación de entrega oportuna e íntegra del terreno, careciendo el tribunal de casación de la potestad de modificar los hechos soberanamente establecidos por los tribunales de instancia, una vez descartadas, como lo fueron, las infracciones a las leyes reguladoras de la prueba.



**DÉCIMO QUINTO:** Que, por todo lo antes expresado, no verificándose la concurrencia de los yerros esgrimidos por el recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 33953-2020, en contra de la sentencia de nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 139.910-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, quince de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

